



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), diecinueve de enero de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220210035100
Auto Interlocutorio No. 045

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO.**, promueve a través de apoderada judicial la señora **MARTHA CECILIA GUZMAN LONDOÑO.**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Calarcá., observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 489 del Código General del Proceso, referente a los anexos de la demanda de sucesión, determina que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. *La prueba de la defunción del causante*
2. *„*
3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
4. *„*
5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
7. *„*
8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85...”.*

Por su parte, el artículo 444, de la misma obra, en su numeral 4°, establece que: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”.* (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 26 de la obra en cita, referente a la determinación de la cuantía, prescribe en su numeral 5°: *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”.*

Igualmente, el artículo 246 referente al valor probatorio de las copias, estipula: *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1... *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) Se omitió aportar como anexo a la demanda, copia autentica de la prueba de la defunción del causante así como la prueba del vínculo que ata a éste con sus herederos, habida cuenta que lo que obra en el expediente es copia autentica de la escritura pública No. 1484 del 14 de septiembre de 2021, dentro de la cual se protocolizaron tales documentos, de los cuales es pertinente precisar, de un lado, que no es posible para este estrado judicial determinar cuál es el registro civil de nacimiento de la señora Hercilia; y del otro, que el registro civil de nacimiento de la señora Luz Mila Londoño, presenta una inconsistencia en el nombre de la inscrita y en el nombre y apellidos de su progenitora, ciertamente una vez cotejado con su documento de identificación, se pudo constatar que mientras en el registro figura como “LUZMILA”, en la cédula consta su nombre como “MARIA LUZMILA”, así mismo si se coteja su registro con el resto de los herederos, se observa que el nombre de la madre tampoco coincide, en el de Luz Mila aparece como “MARÍA ISABEL GIL”, y en el de los otros herederos figura como “MARIA ISABEL LONDOÑO”. En tal sentido, se requiere a la libelista para que una vez corregidas las inconsistencias advertidas, aporte al expediente copia autentica tanto del registro civil de defunción del causante, como de los registros civiles de nacimientos de sus herederos, y, la defunción de los que hubieren fallecido, incluida la defunción de la señora MARIA ISABEL, de quien se aduce en los derechos de petición acompañados, falleció el día 01 de septiembre de 1989.

ii) Si bien es cierto que el artículo 246 del Código General de Proceso, establece que: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original”*, también lo es que la misma norma consagra excepciones a dicha regla general, cuando expresa *“... salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, verbigracia la prevista en el artículo 79 del Decreto 960 de 1970, el cual expresa: *“El Notario puede expedir copia total o parcial de las escrituras públicas y de los documentos que reposan en su archivo, por medio de la transcripción literal de unas y otros, o de su reproducción mecánica. **La copia autorizada hace plena fe de su correspondencia en el original.**”*, norma que considera el despacho, es aplicable en este asunto en particular, si tenemos en cuenta que el documento acompañado con la demanda es precisamente una copia de la escritura pública No. 370 correspondiente al único bien relicto del causante, y siendo así, como en efecto lo es, dicha copia debe estar legalmente autorizada por el Notario respectivo, pues sin tal requisito, no reviste valor probatorio alguno, máxime si tenemos en cuenta, que la copia aportada, se encuentra totalmente ilegible.

iii) El avalúo de los bienes relictos del causante, debe atemperarse a los postulados del numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:



PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO.**, promueve a través de apoderada judicial la señora **MARTHA CECILIA GUZMAN LONDOÑO.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la doctora **CONSUELO DE JESÚS PULGARIN SALINAS.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en nombre y representación de la señora **MARTHA CECILIA GUZMAN**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

Proyecto: SEMB

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 04
DEL 20 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc2eefb116ec12edbfef2cfa14d02c904c0734117957f843fd5c462a27cabf4**

Documento generado en 19/01/2022 10:42:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>